



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Rafael de los Dolores Martínez Urueta
Radicado N°: 2020-00112

El abogado DIOGENES BENEDETTI TORRALVO, manifestando actuar como apoderado del demandado Rafael de los Dolores Martínez Urueta, presento el día tres de octubre de 2020, a través del correo electrónico institucional, memorial poder conferido por el último y presenta escrito refiriéndose a los hechos de la demanda manifestando conocer así su texto y allegando igualmente excepciones de mérito.

Lo primero que hay que dejar claro es que, hasta el momento de la recepción del mensaje de datos contentivo del memorial poder conferido por el demandado y del otro memorial adjunto a ese enviado del correo electrónico del abogado, el demandado no se encontraba notificado de manera personal ni se había arrimado evidencia de la culminación del trámite de notificaciones conforme las reglas de los artículos 292 y 293 del CGP.

Estudiado el memorial, estima el juzgado que se dan los supuestos de hecho para tener por notificado por conducta concluyente al demandado, de igual manera es bueno precisar que en el auto que admitió la demanda, en el numeral segundo del mismo, se ordenó que la notificación personal del señor Rafael de los Dolores Martínez Urueta, podría efectuarse conforme las directrices de los artículos 291 a 293 del CGP o por medios virtuales, de lo cual como arriba se anota, no hay evidencia de haberse surtido la notificación siguiendo las reglas del Código General del Proceso, ya que, si bien el abogado de la parte ejecutante arrimó prueba de entrega de la comunicación para la notificación personal, no se ha cumplido con la remisión del aviso, pretendiendo erradamente que se le de aplicación a la notificación conforme el decreto 806 de 2020 y se tenga por surtida la notificación personal con el solo envío de la comunicación para notificación personal con la que arrima el traslado de la demanda y el auto de mandamiento de pago, situaciones que no se compaginan con la normatividad en cita, debiendo, ante la imposibilidad de notificación electrónica, surtir a cabalidad el trámite de los artículos 292 y 293 CGP como bien se ordenó en el auto inicial de este proceso.

Dicho lo anterior, al tenor de lo contemplado por el artículo 301 del Código General del Proceso, dado el hecho de que el señor Rafael de los Dolores Martínez Urueta, por intermedio de apoderada especial, a quien constituyó como tal a través de memorial suscrito por él, presentando dicho togado escrito donde manifiestan conocer la existencia del proceso y el cuerpo de la demanda y anexos, sin que, estuviese notificado

en forma personal, lo procedente es tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago de la demanda de la referencia.

Así se desprende del texto normativo de la primera norma citada que a la par dice:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado.....**el día que se notifique el auto que le reconoce personería...**”*

En ese orden de ideas, resulta procedente tener por notificado al demandado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago en este proceso, conforme la preceptiva del artículo 301 CGP, entendiéndose dicha notificación surtida el día de la notificación por estado del presente auto y de allí se surtirán los términos y oportunidades procesales derivadas de la notificación personal, entre ellas el término de traslado de la demanda y el término de ejecutoria del auto admisorio.

En mérito de lo anterior, se...

RESUELVE

PRIMERO- Reconocer personería al doctor DIÓGENES BENEDETTI TORRALVO, de calidades civiles determinadas en el memorial poder, como apoderado del señor Rafael de los Dolores Martínez Urueta, para que, en virtud de dicho mandato, represente sus intereses dentro del presente proceso.

SEGUNDO- Tener por notificado, por conducta concluyente, del auto que admitió la presente demanda y de todas las providencias proferidas al interior de este proceso, al señor Rafael de los Dolores Martínez Urueta, a partir de la notificación por estado del presente auto y de allí se surtirán los términos y oportunidades procesales derivadas de la notificación personal, entre ellas el término de traslado de la demanda y el término de ejecutoria del auto admisorio.

TERCERO- Súrtase el traslado de la demanda por el término de ley, dejando claridad que no hay necesidad de remitir el cuerpo de la demanda y anexos pues la misma parte demanda ha reconocido conocer su texto y sobre ella y todos sus cinco hechos igualmente ejerció pronunciamiento expreso y presenta escrito de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d62e8ec8620606f6168c3f6dcf0aa6c214bb2d97cc67ee62310d3a1e45f084

Documento generado en 15/04/2021 06:00:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**